



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-4053-002-2021-00502-01

ACCIONANTE: CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL quien actúa a través de agente oficioso LEILA MARTÍNEZ PATERNINA

ACCIONADO: MEDICINA INTEGRAL S.A.

DERECHO: SALUD

Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL quien actúa a través de agente oficioso LEILA MARTÍNEZ PATERNINA, contra MEDICINA INTEGRAL S.A., por la presunta violación a los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA DIGNA, en el que se decidió no tutelar los derechos deprecados por el actor.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el agente oficioso, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL, docente desde agosto de 2006, afiliado y cotizante del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). SEGUNDO: Actualmente ejerce el cargo de coordinador académico de la institución educativa Antonia Santos de la ciudad de Montería.
2. Desde el mes de noviembre del año 2020, comenzó a presentar signos de desestabilización, tanto en su salud física, con mental, con síntomas de alucinaciones y delirios de persecución, con ideas fijas obsesivas, lo cual hizo que comenzara a recibir apoyo psicológico, de medicina general y especializada.
3. En el mes de enero de 2021, tuvo una fuerte recaída en su salud mental, al punto que trató de quitarse la vida, tomándose una sobredosis de los medicamentos que le habían sido recetados para tratar de tranquilizarlo.
4. Como consecuencia de este intento de suicidio, al interior de nuestra familia se dispararon todas las alarmas, acudieron a los profesionales que les recomendaron de la ciudad de Montería, tanto en el campo de la psicología, como de la psiquiatría, siguiendo con la supervisión de los mismos, unos tratamientos basados en terapias presenciales y medicamentos, en particular del PSIQUIATRA, Doctor JORGE LUIS MUÑOZ.
5. El día miércoles 28 de julio de 2021, el señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL, de manera inesperada, nuevamente trató de quitarse la vida, ahorcándose con las cuerdas de una Hamaca en el cual había estado acostado, siendo salvada su vida, ante la pronta reacción de sus familiares y vecinos.

6. A raíz de lo anterior, el señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL fue conducido de urgencia al servicio de Urgencia de MEDICINA INTEGRAL de la ciudad de Montería, en el cual los médicos tratantes recomendaron y ordenaron que para evitar nuevos intentos de suicidio, fuera recluido en un centro psiquiátrico, hasta tanto mejorara y se le quitaran esos pensamientos suicidas.
7. Ante lo ordenado por los médicos tratantes, se dirigieron al CENTRO LOS LAURELES de la ciudad de Montería, en donde realmente quedó en evidencia que no existían las condiciones locativas, ni de atención para un caso tan grave y extremo como el del señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL, pues además de que no fueron nada receptivos en su trato, no ofrecieron información confiable sobre la forma de internar y mantener a un familiar en su centro psiquiátrico. Se generó toda una sensación de desconfianza, angustia y miedo por la vida del paciente, toda vez que incluso, debía compartir su habitación con varias personas, las cuales estaban en tratamientos de drogadicción.
8. Desesperanzados y con el pavor de perder un ser querido tan cercano, buscaron dos (2) centros más de atención siquiátrica existentes en la ciudad de Montería, localizados en la vía de Aguas Negras, en las cuales las condiciones tampoco eran las adecuadas para un paciente en el estado del señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL, y con su vida en inminente y alto riesgo. Se decidió buscar ayuda en otra ciudad, para tratar de salvarle la vida al señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL. En Barranquilla, en donde le recomendaron un Centro médico de atención mental capaz de atender a CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL.
9. Con la ayuda de familiares y amigos viajé a la ciudad de Barranquilla, desesperada en busca de un tratamiento realmente efectivo, y estando en dicha ciudad, antes de la consulta, el día tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL, tuvo una recaída, al punto de que luego de haber sido evaluado y diagnosticado por los especialistas del CENTRO REENCONTRARSE de la ciudad de Barranquilla, y en vista de la gravedad de su estado mental, ordenaron su reclusión en la clínica psiquiátrica, localizada en la Carrera 45 entre Calles 85 y 84 de Barranquilla, tal como consta en la Historia Clínica que se acompaña. Una vez internado el señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL, en la ciudad de Barranquilla, solicitó a través de comunicación de fecha agosto 4 de 2021, a la Empresa MEDICINA INTEGRAL S.A., la orden de autorización de servicios para los tratamientos requeridos en la Clínica REENCONTRARSE de la ciudad de Barranquilla. De manera increíble y desconcertante, contrariando toda lógica, sus obligaciones legales y constitucionales de solidaridad y atención de sus afiliados cotizantes, al día con sus aportes, mediante correo electrónico de fecha agosto 6 de 2021, la señora LIGIA HERRERA RAMOS, actuando en nombre de la 3 Empresa MEDICINA INTEGRAL S.A., negó los servicios al señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL, en la clínica psiquiátrica REENCONTRARSE de la ciudad de Barranquilla, no obstante que hubo necesidad de internarlo en dicho centro mental, ante la inminencia de un suicidio.
10. Es tanta la gravedad de la enfermedad mental padecida por el señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL, y la posibilidad de que se quite la vida, tal como lo ha intentado ya en dos (2) ocasiones, que aún permanece recluido y en tratamiento en el

centro REENCONTRARSE de la ciudad de Barranquilla, en donde ya se ha presentado una primera Pre-Factura de cobro, con corte a agosto 13 de 2021, por valor de \$6,178,200, dinero que no poseen para atender este gasto, sin afectar gravemente el mínimo vital, pues el tratamiento, por concepto del médico tratante, Doctor ANDRÉS PEREZ GONZÁLEZ, aún no alcanza ni siquiera la mitad de su duración. Como si todo lo anterior fuera poco, se ha planteado por parte de MEDICINA INTEGRAL S.A., el traslado del Señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL desde la ciudad de Barranquilla hasta la ciudad de Montería, en un acto totalmente desprovisto de solidaridad, criterio científico y administrativo, en donde se nota que prima el interés económico por encima de la vida de un Docente que ha dado su vida por enseñar y formar nuevas generaciones con empeño y honestidad. Esta alternativa realmente no tiene sentido, pues significaría condenarlo a tener que suspender los tratamientos en curso, volver a comenzar terapias, tratamientos, medicinas, etc., lo cual es evidentemente contraproducente para el paciente y podría culminar finalmente en la muerte por Suicidio del señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL.

11. Es vital importancia resaltar que el tratamiento del señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL, de ninguna manera puede ser interrumpido o terminado abruptamente, pues se perderían todas las terapias o avances en su salud, y se pondría en inminente riesgo su vida, dada su tendencia suicida.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados, y en consecuencia: *“...se tutele su derecho fundamental menoscabado, y se ORDENE a MEDICINA INTEGRAL S.A., y/o quien corresponda, emitir la autorización para atención médica especializada en psiquiatría del señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL, quien en este momento se encuentra recluso en la clínica REENCONTRARSE de la ciudad de Barranquilla, afrontando delicados problemas de DEPRESIÓN GRAVE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada y la vinculación de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

MEDICINA INTEGRAL S.A. A., al, a través de ANTONIO JOSE JALLER DUMAR, en su calidad de apoderado judicial, me permito rendir informe respecto de los hechos de la acción constitucional los cuales fueron: *“...responder lo requerido solicita declarar improcedente la presente acción constitucional al no existir vulneración de los derechos fundamentales del Accionante por su parte y al manifestar que no es el mecanismo idóneo para la reclamación de derechos netamente patrimoniales o de tipo económico. Alega que el Accionante se encuentra afiliado a la entidad FOMAG FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que es su ASEGURADOR Y/O EPS. El responsable de la atención que se encuentra enmarcado dentro de las EXCLUSIONES del señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL, es FOMAG FIDUPREVISORA, siendo MEDICINA INTEGRAL SA solo un prestador de servicio de salud de Fiduprevisora. El usuario tomó la decisión voluntaria de apartarse de su red de prestación y irse de manera particular a otra ciudad a buscar una*

atención que dentro de su red se le podía brindar. Tal como se demuestra en el CERTIFICADO DE SERVICIOS HABILITADOS Y CONSTATADOS de la CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS, quien es el prestador contratado para los servicios de salud mental para magisterio en el departamento de Córdoba. El usuario venía recibiendo su atención en la entidad MEDICINA INTEGRAL S.A. en Montería, se le hicieron todos los exámenes pertinentes, determinando el diagnóstico que actualmente tiene, sin embargo, de su cuenta se fue para la ciudad de Barranquilla. En ningún momento dejaron de atender al paciente, antes, por el contrario, siempre se le ha garantizado todos sus servicios médicos, tanto es que el diagnóstico determinado por dichas entidades es el mismo que se le determinó en la ciudad de Montería. Por lo tanto, no pueden hablar de negligencia o violación a los derechos a la salud, cuando el usuario no ciñéndose a sus prestadores, haya decidió sin justificación alguna irse atender de manera particular, a sabiendas que, dentro de su red, se le iba a brindar la misma atención médica. De ninguna manera puede catalogarse como una violación a un derecho fundamental, por cuanto como su naturaleza lo indica, lo que se reclama por esta vía es un resarcimiento de tipo económico, el cual no compadece ni con el espíritu y desarrollo que ha tenido la acción de tutela en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. El Accionante, ha venido siendo atendido DENTRO DE SU RED, y sin ni guna justificación, sin ninguna remisión de médico tratante de su red, sin haber sido negado por parte de prestador de servicios de salud en la atención medica que requería, decidió acudir particularmente a un médico que no pertenece a su red en la ciudad de Barranquilla...”

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y CLÍNICA REENCONTRARSE, a pesar de ser debidamente notificadas de la acción constitucional en las direcciones aportadas y las inscritas en la plataforma RUES para tal fin, no atendieron el llamado del despacho de primera instancia.

Posterior a ello, el primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió fallo de tutela negando los derechos deprecados por el actor, por lo cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, decidió no amparar los derechos solicitados, en atención a que: “...De conformidad con lo expuesto, así como con las pruebas que se allegaron al plenario, este Despacho advierte que en el caso bajo estudio NO se está negando la prestación del servicio de salud requerido por el aquí Accionante en virtud de sus médicos tratantes, que tal como lo afirma la Agente Oficiosa en el escrito de tutela como la entidad accionada en su informe, el usuario CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL venía recibiendo atención médica en la entidad MEDICINA INTEGRAL S.A. en Montería y fue por decisión del mismo extremo activo NO ingresar al CENTRO LOS LAURELES de la ciudad de Montería, por manifestar que fue toda una sensación de desconfianza, angustia y miedo por la vida del accionante, toda vez que incluso, debía compartir su habitación con varias personas, las cuales incluso estaban en tratamientos de drogadicción”. Máxime a lo anterior, es afirmado por la agente oficiosa que incluso recorrieron dos (2) centros más de atención psiquiátrica existentes en la ciudad de Montería, localizados en la vía de Aguas Negras, en las cuales las condiciones tampoco eran las adecuadas para un paciente en su estado y con su vida en inminente y alto riesgo”. Si bien es cierto, el paciente se encuentra diagnosticado con enfermedad psiquiátrica severa, según las evidencias en el expediente, sí se le estaba brindando las oportunidades para acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad dentro de la red de salud a la que se encuentra, sin poder pretender acudir a un centro médico de forma particular y que luego se le autorice la atención médica especializada en psiquiatría en el mismo. Colofón de las disertaciones aquí plasmadas,

este Despacho no encuentra otra alternativa que declarar que en el caso concreto que a la fecha NO se probó transgresión alguna por parte de la Entidad Accionada a los derechos fundamentales del Accionante y en tal sentido, se denegará el amparo invocado...”

VI. IMPUGNACIÓN.

La parte accionante, impugnó el fallo referido indicando: “...Señor Juez respetuosamente presento esta impugnación para que al presente caso se le dé un tratamiento realmente acorde con los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que han rodeado la grave situación de salud mental del señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL, las cuales tienen en inminente riesgo cada día su vida, la cual ya ha tratado de quitarse en dos (2) oportunidades, con dos (2) fallidos intentos de suicidio, que solo ha sido posible evitar con suerte, la ayuda de Dios y la reacción inmediata de familiares y amigos, revocando expresamente, por carecer de sustento probatorio y jurídico, el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA en fecha Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar disponga la Procedencia de la presente Tutela, y en consecuencia, la protección integral de los Derechos Fundamentales a la Vida, Salud mental, Seguridad Social y Vida Digna del señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL, ayudándonos de esta manera con nuestros esfuerzos desesperados como Familia para evitar que un ser Humano como él llegue a quietarse la vida en primer lugar, y luego ojala se logre con el favor de Dios y de los médicos tratantes, su rehabilitación y curación mental, con dignidad y calidad...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada MEDICINA INTEGRAL S.A., por la presunta violación a los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA DIGNA, del señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 13, 49 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1751 de 2015, ley 100 de 1993, Decreto-Ley 019 de 2012; sentencias T-233 de 2012, C-313 de 2014, C-503 de 2014, T-531 de 2009, entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución

Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DERECHO A LA SALUD.

En primer lugar, el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores

y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL CUBRIMIENTO DE SERVICIOS E INSUMOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (HOY PLAN DE BENEFICIOS).

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), la Corte Constitucional, ha precisado¹ que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Por lo anterior, como lo resaltó la Sentencia T-017 de 2013², de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del PBS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

Para facilitar la labor de los jueces, la Sentencia T-760 de 2008³, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o

¹ Sentencias T-034 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-017 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-017 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en un caso específico, no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En este sentido, los medicamentos y servicios no incluidos dentro del PBS, continuarán excluidos y su suministro sólo será autorizado en casos excepcionales, cuando el paciente cumpla con las condiciones anteriormente descritas. Esto, sin que eventualmente el órgano regulador incluya ese medicamento o servicio dentro del plan de beneficios.

Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL quien actúa a través de agente oficioso LEILA MARTÍNEZ PATERNINA, hace uso de la presente acción constitucional, en contra de MEDICINA INTEGRAL S.A., por la presunta violación a los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA DIGNA.

Lo anterior, en ocasión a que tiene un diagnóstico del 12 de enero de 2021 de “TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN” en virtud del reporte de Historia Clínica General aportado, por lo cual sigue tratamiento que se compone de citas con psiquiatría periódicamente, psico terapias, medicamentos, paraclínicos, resonancias e incapacidades. El día 3 de marzo de 2021 se agregó a su diagnóstico “TRASTORNO DELIRANTE”, negada hasta la fecha de presentación de la acción, la atención requerida.

Al respecto, no puede perder de vista esta agencia judicial, que se encuentra probado, como lo indica el *a quo* que el paciente cuenta con los servicios autorizados y se le está prestando la atención requerida, razón por la cual el juez de tutela no puede extralimitarse en sus funciones pues no cuenta con el conocimiento técnico científico para determinar cuáles son los elementos que deben ordenársele al señor GÓMEZ CAUSIL, con ocasión a su cuadro clínico.

La Corte ha resaltado en sentencia T345-2013, que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un

profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, así mismo atendiendo el principio de solidaridad, que señala que *“la familia es la primera institución que debe salvaguardar, proteger y propender por el bienestar del paciente, sin que ello implique desconocer la responsabilidad concurrente de la sociedad y del Estado en su recuperación y cuidado, en los que la garantía de acceso integral al Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple un rol fundamental”* (sentencia T-032 de 2020), pues lo que se confirma es el criterio médico, el cual no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico o los insumos necesarios para la preservación de la vida y a su vez digna, así mismo, el equilibrio en el sistema de salud.

Si bien es cierto, como lo indica el Juzgado de primera instancia, el paciente se encuentra diagnosticado con enfermedad psiquiátrica severa, según las evidencias en el expediente, sí se le estaba brindando las oportunidades para acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad dentro de la red de salud a la que se encuentra, sin poder pretender acudir a un centro médico de forma particular y que luego se le autorice la atención médica especializada en psiquiatría en el mismo, la asunción o reembolso de dichos gastos médicos.

La autoridad judicial, en el trámite de la segunda instancia, se comunicó con la señora LEILA MARTINEZ PATERNINA CC 25.888.952, la cual sostuvo que hasta la fecha el señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL CC 78.695.594, se encuentra recibiendo la atención adecuada, oportuna y requerida a través de las instituciones dispuestas para ello y en mejor estado de salud.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión proferida en primera instancia al no observar una vulneración actual a los derechos de la parte accionada.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión proferida en primera instancia al no observar una vulneración a los derechos de la parte accionada.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las

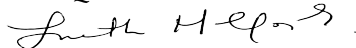
consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmara la sentencia impugnada, toda vez que no se demostró la vulneración de los derechos depuestos por el actor por parte de la accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CRISTÓBAL ANTONIO GÓMEZ CAUSIL quien actúa a través de agente oficioso LEILA MARTÍNEZ PATERNINA, contra MEDICINA INTEGRAL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Conminar al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA adoptar las medidas administrativas correctivas y de mejora para la óptima trazabilidad de la información, especialmente la relacionada en materia constitucional, a fin de evitar dilatar el trámite de las impugnaciones por fuera de los términos del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA